

DOCUMENTOS DE
TRABAJO AREANDINA
ISSN: 2665-4644

Facultad de Ciencias Jurídicas
Sociales y Humanísticas
Seccional Pereira



LA REVICTIMIZACIÓN EN ASUNTOS
DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y
ACCESO A LA JUSTICIA EN EL ESTADO
COLOMBIANO, FRENTE A LOS ESTÁNDARES
INTERNACIONALES DE GARANTÍAS JUDICIALES
CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8 Y 25 DE
LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE
DERECHOS HUMANOS

KARLA MARIANA DÍAZ ÁLVAREZ
MANUELA BALLESTEROS ROJAS
NICOLLE ANDREA SCOTT ZAPATA

Las series de documentos de trabajo de la Fundación Universitaria del Área Andina se crearon para divulgar procesos académicos e investigativos en curso, pero que no implican un resultado final. Se plantean como una línea rápida de publicación que permite reportar avances de conocimiento generados por la comunidad de la institución.



LA REVICTIMIZACIÓN EN ASUNTOS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y ACCESO A LA JUSTICIA EN EL ESTADO COLOMBIANO, FRENTE A LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE GARANTÍAS JUDICIALES CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Karla Mariana Díaz Álvarez
Manuela Ballesteros Rojas
Nicolle Andrea Scott Zapata

Facultad de Ciencias Jurídicas Sociales
y Humanísticas
Fundación Universitaria del Área Andina

Correos electrónicos:

kdiaz5@estudiantes.areandina.edu.co,
mballesteros6@estudiantes.areandina.edu.co,
nscott@estudiantes.areandina.edu.co.

Este texto es un producto desarrollado en el
semillero "MARCO" de Investigación en Derecho
Procesal, dirigido por el Dr. Carlos Eduardo
Saraza Gómez. cesaraza@areandina.edu.co

Cómo citar este documento

Díaz Álvarez, K. M., Ballesteros Rojas, M. y Scott Zapata, N. A. (2018). La revictimización en asuntos de restitución de tierras y acceso a la justicia en el Estado Colombiano, frente a los estándares internacionales de garantías judiciales contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. *Documentos de Trabajo Areandina* (1). Fundación Universitaria del Área Andina. <https://doi.org/10.33132/26654644.1278>

Resumen

A partir de la expedición de la Ley 1448 de 2011, en Colombia se brindó una especial protección a las víctimas del conflicto armado interno. Dentro de este marco, se presenta como medida de reparación la restitución de tierras, en la cual se ha identificado la ocurrencia de un fenómeno que va en contravía de la teleología de la reparación misma: la revictimización o victimización secundaria por parte del Estado o de entes gubernativos.

Palabras clave:

Conflicto armado interno, Convención Interamericana Derechos Humanos, funcionarios judiciales, restitución de tierras, revictimización, victimización secundaria.

Planteamiento del problema

El conflicto armado interno colombiano ha generado a lo largo de los años consecuencias negativas para el desarrollo de los diferentes sectores sociales, políticos y culturales del país, lo que ha ocasionado violaciones a los Derechos Humanos, especialmente, en la población civil. Asimismo, las víctimas del conflicto se han encontrado en estado de vulnerabilidad ante las instituciones y sus funcionarios públicos en el momento de exigir sus derechos, esto causa una revictimización, esta vez no por parte de grupos ilegales, sino por el mismo Estado, quien debe velar por sus derechos como víctimas.



Entre los fenómenos que nacen del conflicto armado, se identifican el desplazamiento forzado, el despojo, el abandono de las tierras o territorios de las poblaciones campesinas, negras e indígenas, comunidades estimadas como las más afectadas en la dinámica del conflicto.

La complejidad de esta situación y lo prolongado e intensivo de la misma, ha requerido la intervención del Estado, de las instituciones y de la comunidad internacional, con el objeto de crear un acuerdo sostenido en la necesidad de reparar a las víctimas de la violencia en procura del restablecimiento integral de los derechos que les fueron vulnerados; además, con el propósito de brindar reparación integral, reincorporación y garantías de no repetición.

Este acuerdo, plasmado en su momento en la Ley de Víctimas, se constituye como un compromiso del país en torno a la necesidad de reconocer la victimización y tomar medidas para reparar el daño causado; por ello, esta Ley contempla disposiciones en materia de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición a favor de las víctimas afectadas por el conflicto.

Frente al despojo de tierras, consecuencia de la violencia de grupos ilegales alzados en armas, el Estado colombiano ha desarrollado por medio de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras la normativa que busca proteger a las víctimas, permitirles el acceso a sus tierras y mejorar sus condiciones socioeconómicas.

Las personas que pueden acogerse a esta Ley, por medio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, son los afectados que posean

título de propiedad registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos, los poseedores que aún no

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se tienen las medidas de satisfacción, garantías de no repetición, indemnización, así como preceptos de rehabilitación y restitución.

tenía el título de la tierra (herederos, personas que tengan promesas de compraventa, escrituras sin registrar o tiempo de posesión mínima de 5 años) y los ocupantes de predios baldíos adjudicables por la Nación a través del Incoder. (Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, s.f., p. 7)

Según la Ley mencionada, son reconocidas a partir del 1° de enero de 1985, en el marco del conflicto armado, las personas que hayan sufrido un daño como consecuencia de violaciones a los derechos humanos "(homicidio, desaparición forzada, desplazamiento, violaciones sexuales y otros delitos contra la integridad sexual, secuestro, despojo de tierras, minas antipersona y otros métodos de guerra ilícitos, ataques contra la población civil)" (Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, s.f., p. 5).

Ahora bien, en lo que respecta a los estándares internacionales en materia de reparación integral fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se tienen las medidas de satisfacción, garantías de no repetición, indemnización, así como preceptos de rehabilitación y restitución. En lo referente a esta última, que comprende la restitución de tierras, el estándar fijado pretende devolver a la víctima a la situación en que se encontraba antes de producirse la vulneración del derecho.

La Ley de Víctimas y Restitución de Tierras en correlación a los estándares internacionales de reparación dispone en los artículos 23, 24 y 25 el derecho a la verdad, a la justicia y la reparación integral.

A la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los derechos contemplados en los artículos 8 y 25, se traducen como pilares fundamentales para la pro-

tección de los demás derechos humanos; igualmente, estos representan una garantía excepcional al principio procesal del acceso a la justicia, frente a los límites al abuso del poder del Estado y de sus funcionarios.

En relación con lo anterior, se analizará la revictimización en asuntos de restitución de tierras y el acceso a la justicia como un fenómeno que se ha presentado como consecuencia directa del conflicto armado no internacional, vivido por varias décadas en Colombia. Así las cosas, el panorama planteado conllevó a la formulación de la siguiente pregunta de investigación: ¿cómo se ha presentado en Colombia la revictimización en asuntos de restitución de tierras y acceso a la justicia, frente a los estándares internacionales de garantías judiciales contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos?

El objetivo que se ha planteado el presente trabajo, es analizar cómo se ha presentado en Colombia la revictimización en asuntos de restitución de tierras y acceso a la justicia, frente a los estándares internacionales de garantías judiciales contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

Para el desarrollo de este objetivo, metodológicamente se han planteado tres objetivos específicos o tres momentos investigativos, referidos a continuación: i) indagar por la doctrina y jurisprudencia relacionadas con la revictimización en materia restitución de tierras; ii) relacionar por medio de una telaraña jurisprudencial, los pronunciamientos de la Corte Constitucional, frente al fenómeno de revictimización; y iii) analizar la revictimización en asuntos de restitución de tierras en Colombia, frente a las garantías procesales contenidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.





Doctrina y jurisprudencia relacionadas con la revictimización en materia restitución de tierras

Doctrina relacionada con la revictimización

La restitución de tierras es el derecho que tienen las víctimas que han sido despojadas de sus tierras de manera violenta o como resultado de constantes amenazas, a que se les restituyan jurídica y materialmente los bienes inmuebles que le fueron despojados por causa del conflicto armado interno colombiano.

Así pues, en el libro *Tierras despojadas: ¿derechos restituidos?* elaborado por Estefanía Luna Escalante (2013), se establece que la restitución jurídica se da con el restablecimiento del derecho de propiedad o posesión, según el caso particular de ocupación de los predios declarados y la restitución material consiste en la devolución del predio en físico, basado principalmente en los derechos de reparación y derecho a la tierra (p. 65).

Como se mencionó anteriormente, la Ley de Víctimas, ley 1448 (Congreso de la República de Colombia, 2011) marcó la pauta para adelantar procesos en materia de reparación y restitución a víctimas del conflicto armado, la cual consagra que en caso de que las condiciones no permitan el proceso de retorno al predio, la víctima tiene derecho a ser reubicada en un lugar que presente condiciones geográficas similares.

Sin embargo, respecto a la Ley de Víctimas, Estefanía Escalante evidencia aspectos problemáticos para el caso

En casos de graves violaciones de Derechos Humanos ocasionadas en el marco del conflicto armado interno, fueron poblaciones o comunidades enteras las que sufrieron el horror de la guerra.

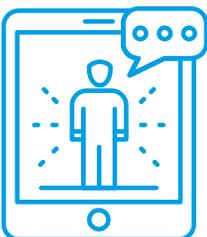
colombiano, puesto que el límite temporal establecido (desde 1985) resulta descontextualizado frente a la duración del conflicto interno colombiano iniciado décadas atrás de la fecha establecida.

Este límite impuesto por la Ley implica una violación al derecho de reparación integral, ya que las víctimas que sufrieron el despojo de sus tierras con anterioridad a la fecha estipulada perdieron la oportunidad judicial para solicitar la restitución.

Por otro lado, la definición individual de las víctimas cierra la posibilidad de reconocer las víctimas colectivas. Es decir, en casos de graves violaciones de Derechos Humanos ocasionadas en el marco del conflicto armado interno, fueron poblaciones o comunidades enteras las que sufrieron el horror de la guerra. Este reconocimiento de las víctimas colectivas es un aspecto fundamental en la construcción de la memoria histórica y en la comprensión de las dinámicas, intereses y poderes que se relacionan en la configuración del conflicto armado.

En cuanto al proceso de restitución de tierras, uno de los grandes y preocupantes obstáculos que se presentan es la falta de garantías de seguridad y de no repetición de los hechos violentos para los solicitantes de restitución y para los campesinos que han retornado a su lugar de origen (Escalante, 2013). Igualmente, uno de los principales retos en el proceso de restitución de tierras y reparación integral gira en torno a la satisfacción de los derechos de las víctimas y la implementación de medidas eficaces que impidan la repetición de los hechos.

Conforme a lo anterior, dichos obstáculos se dan debido a los hechos traumáticos que se han generado a la víctima, es decir, la victimización que esta ha



padecido durante el proceso de desalojo o despojo de sus tierras.

Ahora bien, la victimología es una ciencia que se encarga del estudio de las víctimas en general, así como del proceso de victimización. Dentro de este, se pueden abordar los diferentes sucesos traumáticos que sufre la víctima, ya sea de manera directa o indirecta con el hecho, o agravando el daño psicológico que presente. Por tal razón, este proceso puede dividirse de tres maneras: primaria, manera directa; secundaria, el agravante; y terciaria, manera indirecta (Del Corral Gargallo, s.f., p. 3).

La victimización primaria, como lo expone la profesora Paz del Corral Gargallo, se deriva de un hecho violento, es decir, que aparece cuando se presenta un hecho traumático que genera un daño psicológico a la víctima, que afecta la confianza de la persona en sí misma y en los demás, que se deriva en la indefensión y pérdida de control, en el temor por la propia vida y la humillación de haber sido violentada en la intimidad.

La victimización secundaria surge a raíz del hecho anterior, presentándose en el momento en que se recurre al sistema jurídico, y este no presenta interés y avances sobre la resolución del problema. Igualmente, la profesora Del Corral Gargallo expresa que existen varias formas en las que se puede presentar este tipo de victimización en los momentos donde la víctima tenga que revivir lo sucedido, como en los interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusador, y como se mencionó anteriormente, por la lentitud y demora de los procesos judiciales. Por esta razón, se puede considerar la victimización secundaria o revictimización aún más grave que la primaria, puesto que es el propio Estado el que se encarga de generar un nuevo hecho victimizante.

Ahora bien, la victimización secundaria, también conocida como la revictimización o doble victimización, es el conjunto de hechos en el que un individuo sufre de violencia interpersonal en dos o más momentos de su vida; en ambos casos, este acto no solo es perpetrado por personas, sino, también, por los diferentes actores pertenecientes a un movimiento político, económico y social, que se impone con el uso de la fuerza o de la fuerza pública establecida por los organismos de seguridad del Estado.

La victimización terciaria se dirige únicamente a terceros que se vean afectados por la situación que proyecta la primera víctima y del estigma social que puedan sufrir.

Jurisprudencia relacionada con la revictimización



En cuanto al segundo punto a tratar, la jurisprudencia relacionada con la revictimización en materia de restitución de tierras, se abordará las sentencias emitidas por la Corte Constitucional Colombiana, las cuales desarrollan el problema jurídico de la presente investigación. Estas serán analizadas por subtemas que han sido identificados como problemáticas en la victimización secundaria.

El análisis de las sentencias se realizó haciendo uso de la herramienta metodológica de línea jurisprudencial, lo cual permitió identificar de manera coherente las providencias proferidas posterior a la expedición de la Ley 1448 de 2011. A continuación, se procederá a detallar los subtemas que permitirán aproximarse al fenómeno descrito anteriormente por la doctrina.

Revictimización en el debido proceso

La Corte Constitucional colombiana, en sentencia unificada (SU) 254 de 2013, ha otorgado la definición de víctimas, en especial las de desplazamiento forzado, consagrando que dicha condición “es una circunstancia anómala, ajena a la voluntad de la persona, que crea una situación fáctica de calamidad, donde el individuo se ve despojado de sus propiedades, tenencia, arraigo, etc.”. Es decir que, “son personas marginadas por circunstancias ajenas a su voluntad” (Corte Constitucional de Colombia, 2013).

Teniendo en cuenta lo anterior, y viendo el grado de vulnerabilidad de aquellas personas, la Corte estima que son sujetos de especial protección constitucional, en las cuales el Estado, de manera subsidiaria, está en la obligación de reparar integralmente, de forma rápida, suficiente y efectiva, proporcional al daño sufrido.

Luego entonces, al ser personas de especial protección, “tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados [...]” (Corte Constitucional de Colombia, 2014a), como se encuentra establecido en el artículo 28 de la Ley 1448 de 2011. No obstante, dicho proceso debe ser impulsado por la víctima ante cualquier institución que integra el Ministerio Público, dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho, teniendo en cuenta que los mismos deben estar dentro del límite de tiempo del 1 de enero de 1985 hasta la actualidad. Posteriormente, se realizará un análisis del caso y se generará su inclusión en el Registro Único de Víctimas. En el momento del análisis anteriormente mencionado, es necesario entender que a las víctimas “no se les puede exigir o imponer requisitos o condiciones engorrosas, de difícil o imposible cumplimiento, que desconozcan su dignidad como víctimas o impliquen su revictimización” (Corte Constitucional de Colombia, 2014b).

En consecuencia, el Estado prestará tres fases de atención a la víctima, consagrados en la Ley 1448 de 2011¹ y el Decreto 2569 de 2014, dictado por el Congreso de la República y la Presidencia de la República, respectivamente:

1. Atención inmediata. Se basa en proporcionar ayuda humanitaria a personas que manifiestan encontrarse en una situación de vulnerabilidad y requieren de un albergue temporal y asistencia alimentaria.
2. Atención humanitaria de emergencia. Empieza una vez se hallen inscritos al Registro Único de Víctimas, este tipo de atención se basa en el alojamiento personal, alimentación, servicios médicos, vestuario, manejo de abastecimientos y transporte de emergencia.
3. Atención humanitaria de transición. Es otorgada a aquellas personas que se encuentran ya inscritas en el Registro Único de Víctimas; asimismo, se les proporciona alojamiento temporal y alimentación, como también el empleo.

Ahora bien, de manera simultánea con esta última fase, se inicia el proceso de restitución de tierras, el cual consiste en restituir jurídica y materialmente el inmueble despojado. Dicho proceso empieza en el momento en que la víctima realiza, mediante solicitud o de oficio, la inscripción de las tierras despojadas y abandonadas forzosamente, proceso que estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. El registro debe contener el predio objeto de despojo, la persona, el núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio. Una vez recibida la solicitud o iniciado el trámite de oficio, la Unidad Administrativa comunicará al propietario, poseedor u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, a fin de que aporte pruebas documentales que

1 Título IV, Capítulo III, Artículos 76 y 78.





acrediten la propiedad, posesión u ocupación de buena fe. No obstante, la prueba sumaria del demandante es la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto la prueba sumaria del despojo.

Cabe resaltar que la Corte Constitucional, en sentencia C-820 de 2012, afirmó que

el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental!. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. (Corte Constitucional de Colombia, 2012, subrayado en el original)

Así pues, como se ha reiterado en las anteriores sentencias y teniendo en cuenta el proceso de restitución de tierras que se encuentra consagrado en la Ley 1448 de 2011,

[...] el Estado tiene la obligación de facilitar el acceso de los accionantes a la reparación administrativa tanto por vía judicial como por vía administrativa. [...] las entidades encargadas no pueden imponer requisitos o condiciones que impliquen para la víctima una carga desproporcionada, porque no puedan cumplirlos, porque su realización desconozca la especial protección constitucional a la que tienen derecho o porque se vulnere su dignidad o los revictimice. (Corte Constitucional de Colombia, 2014b)

Ahora bien, algunas entidades gubernamentales no han cumplido con los requisitos anteriormente establecidos, puesto que, como se ha presentado en la sentencia inicialmente expuesta, a pesar de que los accionantes ostentan la calidad de víctimas de desplazamiento forzado

por la violencia y se encuentran inscritos en el Registro Único de Población Desplazada, los mismos acuden ante las entidades para que se les repare de manera pronta y se les indemnice por los perjuicios causados por el desplazamiento forzado, sin que aquellas les proporcionen respuesta alguna ante sus solicitudes o, en su defecto, dicha respuesta es negativa.

Aunque les han proporcionado ayuda humanitaria de emergencia, no reconocen los demás derechos que les son inherentes, surgiendo así la doble victimización; ya que, por el estado de vulnerabilidad en que se encuentran,

requiere una pronta respuesta para evitar que la dilación de los mecanismos ordinarios constituya un factor de revictimización de esta población; máxime, cuando, como en este caso, la vulneración proviene de una situación que se ha extendido por un largo período de tiempo. (Corte Constitucional de Colombia, 2014a)

Lo que conlleva a un prolongado sentimiento de incertidumbre y de sufrimiento, sometiéndola, al mismo tiempo, a la realización de nuevos trámites procesales.

Es necesario entender que las ayudas humanitarias que proporciona el Estado son mecanismos diferentes a la indemnización administrativa y a la reparación integral, dado que, la primera se dedica a esclarecer el principio de solidaridad y la ayuda es brindada al momento de que se produzcan los hechos, para su subsistencia; mientras que, la segunda se otorga con el fin de compensar el daño moral causado, al sufrir del despojo de sus viviendas o sitios habituales de trabajo, y se origina como causa de la responsabilidad patrimonial del Estado. Por su parte, la reparación integral se deriva de la obligación facultativa que le imponen los tratados internacionales al Estado, para que en caso de violaciones de derechos humanos, reconocidas por la convención, sean reparadas de manera íntegra.

Las ayudas humanitarias que proporciona el Estado son mecanismos diferentes a la indemnización administrativa y a la reparación integral

Por ende, se deben cumplir los siguientes lineamientos, que ha expuesto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) para la reparación de las víctimas:

[...] la Corte [IDH] ha determinado que (i) las reparaciones tienen que ser integrales y plenas, de tal manera que en lo posible se garantice *restitutio in integrum*, esto es, la restitución de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio, y que (ii) de no ser posible la restitución integral y plena, se deben adoptar medidas tales como indemnizaciones compensatorias. Así mismo, (iii) la CIDH ha determinado que la reparación debe ser justa y proporcional al daño sufrido, (iv) que debe reparar tanto los daños materiales como inmateriales, (v) que la reparación del daño material incluye tanto el daño emergente como el lucro cesante, así como medidas de rehabilitación, y (vi) que la reparación debe tener un carácter tanto individual como colectivo, este último referido a medidas reparatorias de carácter simbólico. (Corte Constitucional de Colombia, 2013)

En síntesis, la Corte Constitucional colombiana, en la sentencia analizada (SU254/13), fijó que el principio de buena fe procesal se debe tener en cuenta al momento de reconocer y otorgar la reparación de víctima de desplazamiento, en caso de que la víctima se halle en la situación de doble vulnerabilidad, por la presunción de pruebas legítimas que han sido allegadas al proceso o que en su caso no se hayan podido anexar; igualmente, determinó que en estos casos, recae la inversión de la carga de la prueba, donde las autoridades públicas tienen la responsabilidad de desvirtuar cualquier información suministrada por población vulnerable.



Revictimización del debido proceso en segundos ocupantes

En la presente investigación, se determinó como punto de apoyo la sentencia C-330 de 2016, emitida por la Corte Constitucional el 23 de junio de 2016, magistrada ponente, doctora María Victoria Calle Correa. Esta hace referencia al proceso de restitución de tierras, el cual supone la implementación de medidas administrativas y judiciales, encaminadas al restablecimiento de los derechos con ocasión a violaciones sufridas por el conflicto armado interno.

En este sentido, en la jurisprudencia constitucional se encuentran reconocidos los segundos ocupantes, quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno y hacen parte del proceso de restitución de tierras, dado que la problemática de despojo implica la participación no solo de la víctima que persigue la restitución de sus bienes, sino también la de terceros de buena fe exenta de culpa.

En esa medida, se debe tener en cuenta que existe una diferencia conceptual entre las categorías de segundos ocupantes y opositores, estos últimos de acuerdo con el artículo 88 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras pueden ser:

[...](i) aquellas que persiguen demostrar la calidad de víctima de despojo en relación con el mismo predio objeto del trámite de restitución de tierras (supuesto regulado por el artículo 78 de la misma Ley); (ii) las destinadas a tachar la condición de víctima del solicitante y (iii) las que pretenden demostrar la existencia de una relación jurídica o material sobre el predio objeto del trámite, generada por una conducta de *buena fe exenta de culpa*. (Corte Constitucional de Colombia, 2016a)

En razón a sus condiciones desfavorables, son sujetos que merecen especial protección estatal, lo que significa que es deber del Estado protegerlos.

Por otra parte, dentro de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, ninguna disposición hace referencia a los segundos ocupantes; no obstante, son reconocidos por los principios de Pinheiro² y la Corte Constitucional como una población que ocuparon los predios abandonados y despojados.

Así pues, los conceptos “opositor” y “segundo ocupante” son figuras diferentes las cuales no se deben asimilar al momento de interpretar y aplicar la Ley de víctimas y restitución de tierras, dado que la primera hace referencia a una figura procesal incorporada en la Ley de Víctimas y el segundo se refiere a una población que debe ser tenida en cuenta al momento de implementar políticas y normas con el fin de garantizar los derechos a las víctimas. En otras palabras, en muchos casos, los opositores pueden ser segundos ocupantes o también pueden ser segundos ocupantes que no tienen interés en el proceso, así como opositores que acuden al trámite establecido en la Ley sin ser ocupantes del predio.

Por lo expuesto, los segundos ocupantes, en razón a sus condiciones desfavorables, son sujetos que merecen especial protección estatal, lo que significa que es deber del Estado protegerlos cuando no disponen de medios para acceder a una vivienda adecuada o cuando hayan tenido que abandonar sus bienes o cuando se encuentren en situación de indigencia, desalojo injustificado y situaciones que puedan vulnerar sus derechos humanos. Así pues, esta protección es necesaria con el fin de que no se determine una revictimización por parte del Estado, a las ya víctimas que hacen parte del conflicto armado.

2 Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. Tales principios fueron reconocidos como bloque de constitucionalidad en sentido lato mediante sentencia T-821 de 2007 de la Corte Constitucional.

En ese orden de ideas, en la sentencia T-529 (Corte Constitucional de Colombia, 2016b) se ratifica lo expuesto por la sentencia mencionada anteriormente, dado que en el proceso de restitución de tierras se debe controvertir la restitución del predio que habitan, acreditando su condición de segundos ocupantes de buena fe exenta de culpa³. Sin embargo, para la Corte Constitucional puede existir una carga desproporcionada o inequitativa para esta población (segundos ocupantes) que ha sido protegida por el derecho internacional de los derechos humanos y de la cual el legislador guardó silencio, por tal complejidad los casos de restitución de tierras deben ser interpretados de forma diferencial, por sus condiciones de vulnerabilidad y relación con el despojo de forma directa o indirecta.

En consecuencia, el juzgador dentro del proceso, no debe interpretar formalmente la norma, debido a que estaría incurriendo en el desconocimiento de las víctimas del conflicto armado que son catalogadas como segundos ocupantes y, por ende, no se les estaría prestando especial protección constitucional como lo ha establecido la Corte en la sentencia SU-254 de 2013; dado que les estaría obligando a pasar por una situación de vulnerabilidad por la desprotección y no reconocimiento por parte del Estado, surgiendo así la situación de revictimización o doble victimización hacia aquellas.

La Corte Constitucional “consideró, además, que este problema debe ser tomado en cuenta por los jueces de tierras en el marco de sus competencias; e incorporó un conjunto de criterios para la aplicación conforme de la ley de tierras a la Carta Política” (Corte Constitucional de

3 “La buena fe exenta de culpa se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente, sino también la presencia de un comportamiento, encaminada a verificar la regularidad de la situación”, en la sentencia C-795 (Corte Constitucional de Colombia, 2014c).





Colombia, 2016a); teniendo en cuenta que debido a la complejidad de estos trámites y la ausencia de un órgano de cierre en la justicia de restitución de tierras, los funcionarios judiciales requieren criterios que los orienten, con el objetivo de solucionar la situación de los segundos ocupantes.

Igualmente, en la sentencia C-795 de 2014 se determina que los Estados deben velar porque los segundos ocupantes estén protegidos en el momento que se realice un desalojo forzoso, arbitrario e ilegal, precisando que “en los casos en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio” (Corte Constitucional de Colombia, 2014c). Es decir, los Estados garantizarán que el desalojo se realice conforme a las normas internacionales de Derechos Humanos brindando también las debidas garantías procesales; sin embargo, se debe tener en cuenta que estas garantías procesales otorgadas a los segundos ocupantes no perjudiquen el derecho de los propietarios legítimos o aquellos que son titulares de los derechos para tomar nuevamente posesión de las tierras.

La Corte Constitucional también prevé los casos en los cuales el desalojo de los segundos ocupantes sea justificable e inevitable, los Estados en estos escenarios deben adoptar medidas positivas encaminadas a la protección de aquellos que no tienen medios para acceder a una vivienda adecuada, proporcionando viviendas o tierras alternativas para dichos ocupantes.

Finalmente, la Corte estableció dentro de sus lineamientos que cada una de las violaciones de derechos deben ser investigadas de una forma rápida y efectiva para las víctimas, con la colaboración de los órganos independientes e imparciales, evitando así dilaciones indebidas. Además, las medidas de restitución deben respetar los derechos de los segundos ocupantes de buena fe para

no revictimizar a estos terceros de buena fe exenta de culpa, dado que, de ser necesario pueden acceder a medidas compensatorias.

Revictimización en los procesos de microfocalización



Ahora, en lo referente a los procesos de microfocalización, la sentencia T-679-2015, menciona la incursión del mismo en los procesos de registro de tierras abandonadas y despojadas forzosamente. En este sentido, la Corte Constitucional expone dos conceptos: el primero, se refiere a la macrofocalización como “las áreas geográficas de mayor extensión dentro del territorio nacional (por ejemplo los departamentos), en las que el Consejo de Seguridad Nacional (sector defensa) determina que es viable la implementación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente” (Corte Constitucional de Colombia, 2015), por tanto, el Consejo de Seguridad Nacional es el órgano encargado de determinar que el área se encuentre segura, a partir de los insumos suministrados por la instancia de coordinación de responsabilidad del Ministerio de Defensa Nacional, lo anterior se encuentra regulado por el artículo 6 del Decreto 4829 (Presidencia de la República de Colombia, 2011).

Por otro lado, se categoriza la microfocalización como “la definición de áreas geográficas de una extensión menos (municipios, corregimientos, veredas o predios), que se encuentran dentro de las macro-zonas, y en las que se determina que existen las condiciones adecuadas para adelantar el registro del predio” (Corte Constitucional de Colombia, 2015). La Unidad de Tierras, en este caso, es la encargada de continuar con el proceso de microfocalización, de acuerdo con la información aportada anteriormente y la densidad histórica del despojo y las condiciones para el retorno.



El objetivo de la focalización está dirigido a realizar la restitución del predio de manera ordenada y segura, ya que identifica las zonas que son aptas para ser restituidas; además, esta trabaja en consonancia con los principios de progresividad y gradualidad, incluidos en la Ley 1448 de 2011, los cuales buscan orientar las actuaciones del Gobierno y de los jueces. El principio de progresividad consiste en que a medida que pasa el tiempo el Estado brinda mayor restablecimiento de derechos, dentro de un periodo razonable; mientras que, el principio de gradualidad dispone que, recae en el Estado la responsabilidad de crear planes y estrategias para que la restitución pueda ser efectiva en los diez años estipulados por la ley.

No obstante, la solicitud de inscripción del predio no activa la etapa administrativa, dado que la Unidad de Tierras para poder adelantar la restitución debe contar con la macro y la microfocalización del mismo, por tanto, el proceso del solicitante queda suspendido.

En el caso concreto de la sentencia citada (T-679/15), la Corte Constitucional identificó la victimización secundaria a la cual fue sometida la actora, puesto que la única respuesta que proporcionó la Unidad de Tierras es que por razones de seguridad el predio no ha sido microfocalizado, quedando el proceso suspendido indefinidamente. Asimismo, esa corporación se pronunció frente a la unidad recordándole que tiene “la obligación de ofrecer una respuesta suficiente de manera que la víctima obtenga de ella la información completa, sustentada fáctica y jurídicamente, oportuna, periódica y razonable acerca de por qué no ha focalizado la zona” (Corte Constitucional de Colombia, 2015).

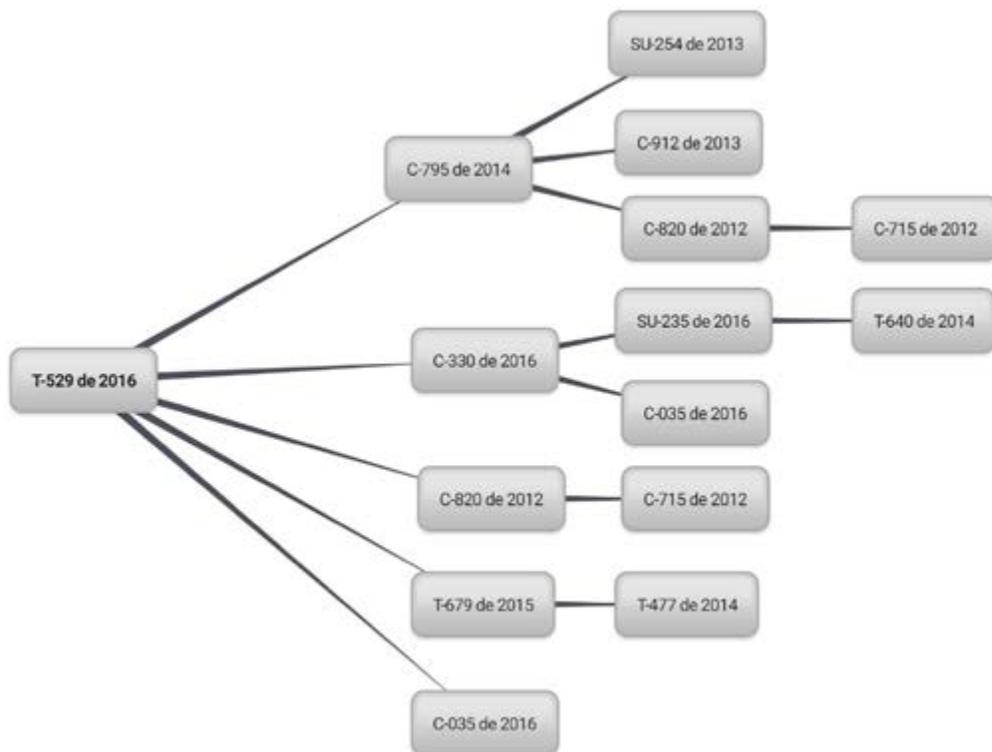
Igualmente, la Corte (2015) señaló los criterios⁴ para evaluar si existe vulneración de derechos a las víctimas: (i) no se da una respuesta en un tiempo razonable respecto

4 Párr.6.17 y SS.

de la inscripción en el registro de tierras despojadas; (ii) cuando la contestación no se encuentra sustentada de manera razonable; (iii) si la respuesta es negativa, esta no puede basarse únicamente en razones de seguridad, debe sustentarse igualmente en relación con la situación fáctica del predio; (iv) si no es posible realizarse la microfocalización, debe ser evaluada de manera periódica.

En vista de lo anterior, en la T-679/2015 se presenta una revictimización por parte de un ente del Estado, puesto que las respuestas que obtuvo la accionante fueron superficiales y no permitieron darle a conocer las razones por las cuales no procedía la microfocalización.

Telaraña jurisprudencial que identifica los pronunciamientos de la Corte Constitucional, frente al fenómeno de revictimización



created with www.bubbl.us

Fuente: elaboración propia.



La revictimización en asuntos de restitución de tierras en Colombia, frente a las garantías judiciales contenidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) tiene como fin la protección de los Derechos Humanos (DD. HH.) por parte de los Estados que la han ratificado; asimismo, estos se han comprometido a proporcionar el eficaz acceso a la justicia para todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción. En este sentido, se identifican los artículos 8 (Garantías judiciales) y 25 (Protección judicial), como los determinantes al momento de endilgar una posible responsabilidad internacional por vulneración de DD. HH.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha analizado de manera conjunta los artículos 8 y 25, puesto que no puede haber garantías de un debido proceso sin la existencia de recursos efectivos donde los asociados tengan acceso pleno a una justicia imparcial y eficiente⁵.

Los artículos 8 y 25 de la CADH establecen que todas las personas tienen derecho a acceder a recursos judiciales con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable, ante un juez competente, independiente e imparcial, cuando se encuentren frente a presuntas vulneraciones de sus derechos. La Corte IDH ha manifestado que en virtud de estas prerrogativas los individuos tienen derecho a obtener el esclarecimiento de los hechos y a la asignación de las responsabilidades correspondientes, esto a través del desarrollo de la investigación y el juzgamiento

5 Consultar la sentencia de Fondo Myrna Mack Chang vs. Guatemala, párr. 201. (Voto razonado Juez Cancado Trínade); y el Caso López Álvarez vs Honduras.

consagrados en los artículos mencionados (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2011). De igual manera, se debe procurar que, en un tiempo razonable, se realicen las gestiones pertinentes para conocer la verdad de lo sucedido y aplicar las sanciones a que haya lugar⁶.

Lo anterior se materializa en la existencia de mecanismos judiciales idóneos, adecuados, accesibles y eficaces. La Corte IDH ha desarrollado tales características estableciendo que los mecanismos son accesibles cuando los asociados pueden acudir a ellos sin limitación alguna, son adecuados cuando su función brinda la protección de la situación jurídica infringida, y son idóneos y eficaces cuando tienen la potencialidad de provocar el resultado para el cual han sido concebidos, sin que esto signifique que el resultado siempre deba ser favorable al reclamante (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1989).

La legislación colombiana, por su parte, cuenta con la Ley 1448 de 2011, la cual creó un procedimiento legal para restituir y formalizar la tierra de las víctimas del despojo y abandono forzoso. El procedimiento es mixto en cuanto se compone de una etapa administrativa (inscripción en el registro de tierras despojadas) y de un recurso judicial (acción de restitución), orientado principalmente a la población desplazada, la cual ha sido reconocida por parte de la Corte Constitucional de Colombia como sujeto de especial protección.

Frente a las sentencias emitidas en el proceso de restitución, debe tenerse en cuenta que el fallo es de úni-

6 Para mayor información consultar sentencias proferidas por la Corte IDH en los siguientes casos: Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú (Sentencia de 25 de noviembre de 2006, serie C No. 160, párr. 382); Caso Vargas Areco vs. Paraguay (Sentencia de 26 de septiembre de 2006, serie C No. 155); Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia (Sentencia de 1 de julio de 2006, serie C No. 148, párr. 289); Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia (Sentencia de 31 de enero de 2006, serie C No. 140, párr. 171).



ca instancia, razón por la cual no procede el recurso de apelación, empero, sí procede el recurso extraordinario de revisión por las causales del artículo 355 del Código General del Proceso, el cual se debe tramitar ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por otra parte, se encuentra que la consulta no es un recurso judicial para impugnar las decisiones del juez o magistrado de restitución de tierras; “la consulta es un mecanismo de ‘revisión oficiosa’ de la sentencia del Juez del Circuito de Restitución cuando quiera que se haya fallado en contra de las pretensiones de restitución de la presunta víctima de despojo o abandono forzoso” (Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, 2012).

Con respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela en procesos de restitución de tierras, el artículo 86 de la Constitución Política (1991) establece que toda persona puede reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un proceso preferente y sumario; igualmente, esta acción procede cuando los demandantes no tienen otro medio de defensa judicial o como mecanismo transitorio con el objetivo de evitar un perjuicio irremediable, siendo en principio una herramienta judicial subsidiaria. Sin embargo, en la sentencia T-798 de 2014, la Corte Constitucional establece que, “frente a las solicitudes de restitución de tierras, debe, en principio, preferirse la aplicación de la normatividad especial” (2014d).

Puesto que el trámite previsto en la misma resulta, como medio de defensa judicial, adecuado e idóneo para hacer efectivo los derechos a las víctimas. Aunque, dicha regla admite excepciones, dado que, en situaciones específicas la Ley 1448 de 2011 no es suficiente, permitiendo de este modo que las entidades administrativas generen bloqueos en el proceso de restitución y no cuenten con un mecanismo efectivo de impulso procesal.

Es necesario recordar que este trámite es mixto, motivo por el cual comprende dos etapas, esto implica que no es posible acceder a la segunda, que es de carácter judicial, sin haber agotado la primera, que es administrativa. De esta manera, la Corte Constitucional en la tutela mencionada anteriormente expone que

[...] si existe alguna circunstancia que indebidamente obstaculice, impida o retarde el acceso a esa instancia, es posible que los trámites previstos en la referida Ley de Víctimas hayan de ser considerados insuficientes, a los efectos de decidir sobre la procedencia de la acción de tutela. (Corte Constitucional de Colombia, 2014d)

Con lo anterior, se infiere que la corporación ha determinado que la imposibilidad de acceder al proceso judicial es un motivo para admitir la tutela.

En la Convención Americana, los artículos 1.1 y 2 establecen las obligaciones generales de garantía y protección de Derechos Humanos por parte de los Estados, y de estas se derivan los deberes específicos de prevenir, investigar y sancionar, los cuales son:

1. El deber de prevenir ha sido definido por la Corte Interamericana como la obligación a cargo de las autoridades estatales de llevar a cabo una aplicación efectiva del marco jurídico existente, y que estas cuenten con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de manera eficaz ante las denuncias que se planteen por violaciones a DD. HH. (Ortega Soriano *et al.*, 2013); en caso de presentarse una vulneración este debe ser considerada como un hecho ilícito susceptible de acarrear sanciones con la consecuente obligación de indemnizar a la víctima (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1988).

De acuerdo con el deber de prevenir descrito anteriormente, se tienen las políticas públicas de pre-

Las obligaciones generales de garantía y protección de Derechos Humanos por parte de los Estados, y de estas se derivan los deberes específicos de prevenir.



vención, siendo estas cruciales para la prevención del hecho victimizante. En el caso colombiano, se presentaron para finales de la década de 1980 ocupaciones temporales por parte de campesinos, de diferentes predios en la Hacienda Bellacruz; posterior a estas ocupaciones surgieron diferentes presiones por parte de grupos paramilitares deteniendo los procesos de restitución, más adelante estos se vieron igualmente obstaculizados por parte de entes administrativos.

Siendo así que, la Corte Constitucional colombiana en sentencia SU-235 de 2016 identificó la revictimización que sufrieron los campesinos por parte del Estado, aun cuando son sujetos de especial protección constitucional y acreedores de un tratamiento diferencial, y aún más cuando se trata de derechos de acceso a la tierra; igualmente, evidenció la Corte que para la época no se había expedido la Ley 1448 de 2011 y tampoco

[...] existía una política pública estructurada y consistente de protección de los derechos a dicha población, por lo cual las soluciones que brindaba el gobierno a las personas desplazadas apuntaban a resolver las coyunturas específicas utilizando los recursos que se consideraban disponibles, pero no necesariamente contribuían a solucionar de fondo el problema estructural del desplazamiento forzado y del despojo de tierras. (Corte Constitucional de Colombia, 2016c)

Como el caso estudiado por la Corte colombiana, existen muchos otros en donde el uso de la política pública no era posible, puesto que no se encontraba ninguna que fuese suficiente para la población víctima de despojo de tierras. No obstante, la Ley 1448 de 2011 implementó el uso de esta política, encaminada a la prevención de hechos victimizantes, tanto por parte de funcionarios del

Estado como de grupos irregulares, dado que se presentan situaciones en las que la aplicación de la Ley, por parte de estos funcionarios, resulta contrario a lo estipulado en la misma.

2. En cuanto al deber específico de investigar, los Estados están obligados a iniciar investigaciones una vez tengan conocimiento de la violación masiva de DD. HH.; por ello, los Estados están obligados a investigar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos —como el desplazamiento forzado— una vez tengan conocimiento de la violación, dado que las víctimas de este fenómeno, son reconocidos e igualmente protegidos por la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

En sentencia SU-254 (Corte Constitucional de Colombia, 2013), La Sala Plena indicó, como jurisprudencia reiterada, que las víctimas de desplazamiento forzado por parte de grupos alzados en armas y que se encuentran en procesos de restitución de tierras, deberán acceder a las garantías judiciales que ofrece el Estado una vez ocurridos los hechos; y de manera análoga, el Estado tiene el deber de investigar y esclarecer los hechos, así como de perseguir y sancionar a los responsables, todo esto de forma oficiosa, pronta, efectiva, seria, imparcial y responsable por parte de las autoridades administrativas. De igual forma, la Corte IDH ha establecido que estos recursos se deben adelantar con respeto al debido proceso, dentro de un plazo razonable.

En la sentencia unificada, la Corte Constitucional evidenció la imposición de cargas procesales a los accionantes por parte de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, hoy transformada en el Departamento Admi-

Si no se siguen los parámetros esgrimidos, por la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se estarían vulnerando los derechos fundamentales de las víctimas

nistrativo para la Prosperidad Social, las cuales le correspondían a esta entidad del Estado. Esto, por cuanto las autoridades públicas tienen la responsabilidad de desvirtuar cualquier información suministrada por la población víctima. Asimismo, tienen el deber de adelantar el proceso, acto seguido a la inscripción de las víctimas en el Registro Único de Víctimas, debido a que, la única prueba que da inicio al proceso de restitución de tierras es dicho registro, sin perjuicio de que surjan otras durante este.

De esta forma, si no se siguen los parámetros esgrimidos, por la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se estarían vulnerando los derechos fundamentales de las víctimas y, al mismo tiempo, se estaría incurriendo en la revictimización estas, por parte de los funcionarios administrativos por no adelantar las investigaciones que se requieren sobre el caso.

3. En cuanto al deber específico de sancionar, se tiene que los Estados ponen fin a un comportamiento que vulnera DD. HH.⁷, ya sea a través de sanciones administrativas o penales, estas tienen un valor simbólico en el sentido de que logran crear una cultura institucional y que los hechos no persistan o se agraven; dado que, permitir que agentes estatales responsables de graves violaciones a DD. HH. continúen en sus cargos, genera desconfianza en las instituciones, y además, vulnera la garantía de no repetición que el Estado debe respetar (Ortega Soriano *et al.*, 2013).

7 Comité de Derechos Humanos, Observación General núm. 31, Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, CCPR/C/21/Rev.1/Add. 13, 26 de mayo de 2004.



En virtud del objetivo anterior y el análisis realizado de las sentencias de la Corte Constitucional, respecto de este deber específico, se tiene como una forma de restablecimiento de derechos a las víctimas del conflicto armado; no obstante, no se logró establecer si realmente el Estado colombiano ha cumplido con este deber, a través de sanciones o imposiciones de esta corte, ya sea disciplinarias, penales o administrativas; puesto que la Corte no es una instancia sancionatoria sino únicamente protectora de derechos humanos, y dentro sus funciones, se encuentra facultada en ordenar a los órganos administrativos iniciar las investigaciones respectivas; de tal forma la Corte podría impulsar los procesos y permitir investigaciones que puedan concluir posteriormente en sanciones.

Conforme a lo expuesto y a las facultades de la Corte Constitucional, el fallo de la sentencia SU-235/16 ordena a la Contraloría General de la República que, en virtud de su competencia de control posterior, inicie las investigaciones respectivas a las que haya lugar en relación con un posible detrimento del patrimonio público en este asunto (Corte Constitucional de Colombia 2016c). Es posible evidenciar en el caso concreto la iniciativa de la Corte de iniciar una investigación, y de esta manera, aunque no le corresponde cumplir el deber específico de sancionar, si contribuye a impulsarlo.

Igualmente, en la sentencia SU-254/13 de 2013 la Corte en su fallo, ordenó

a los directores del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, antigua Agencia Presidencial para la Acción Social y Cooperación Internacional –Acción Social–, y de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y reparación Integral a las Víctimas, que envíen a la Fiscalía General de la Na-

ción copia [...] de los casos y hechos relativos a la comisión del delito de desplazamiento forzado que fueron declarados ante las personerías municipales [...] que dieron lugar a las inscripciones en el Registro Único de Población Desplazada –RUPD– o en el Registro Único de Víctimas, con el fin de que se inicien las investigaciones penales correspondientes por estos hechos delictivos en la Fiscalía, dentro del ámbito de sus competencias constitucionales y legales otorgadas a este ente investigador. (Corte Constitucional de Colombia, 2013)

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte si realiza indirectamente la obligación de sancionar; no obstante, en dicho fallo no se compulsan copias para sancionar a entes administrativos, sino a terceros que produjeron desde un principio la situación de víctimas.

Conclusiones

- » Las víctimas de desplazamiento forzado al padecer circunstancias ajenas a su voluntad con consecuencia de daños de bienes propios o sufrir una ruptura en su estilo de vida, la Corte Constitucional determina que son sujetos de especial protección constitucional, es decir que, el Estado debe reconocer sus derechos y tener la obligación de repararlos de forma rápida, suficiente y efectiva.
- » Las entidades del Estado se encuentran en la obligación de proporcionar a las víctimas respuestas sustentadas en un tiempo y manera razonable, así como sustentadas fáctica y jurídicamente.
- » En los procesos de restitución de tierras, las entidades gubernamentales no deben imponer requisitos o cargas probatorias a las víctimas de desplazamiento

forzado, cuando el único requisito es estar inscrito en el Registro Único de Víctimas para ostentar dicha calidad; sin embargo, si se le impone dicha carga, es probable que surja una doble victimización dado que se le está exponiendo nuevamente, en caso de testimonio, a revivir los hechos sufridos, o en su defecto, a ir en contra de sus dignidad y padecer una situación engorrosa. Asimismo, es pertinente aclarar que la revictimización también surge a raíz de la dilatación de dichos procesos, puesto que su situación de **vulnerabilidad** es extendida por un largo periodo de tiempo.

- » Aunque en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras no se encuentren estipuladas algunas figuras procesales, estas deben ser tenidas en cuenta, con el fin de garantizar y proteger los derechos a las víctimas; puesto que en los principios de Pinheiro, que forman parte del bloque de constitucionalidad, reconocen diferentes figuras que la Ley de Víctimas no ha implementado.
- » El Estado colombiano debe tener presente, al momento de expedir leyes en materia de restitución de tierras, tanto estándares internacionales como las obligaciones específicas de prevenir, investigar y sancionar.
- » La expedición de la Ley 1448 de 2011 ha consolidado una protección jurídica para la víctimas que se encuentre inmersas en procesos de restitución, dado que el objetivo de esta ley no es únicamente el de guiar los procedimientos correspondientes, sino también el de brindar protección y prevención por medio de la implementación de una política pública nacional, estructurada y eficiente para atender las diferentes problemáticas que presente el proceso de restitución de tierras; situación que no se presentaba años



anteriores, ya que era constante el desamparo hacia personas de especial protección constitucional como lo son las víctimas por desplazamiento, ya que para fechas anterior a esta ley no se contaba con un acompañamiento eficaz.

Referencias

- Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (ACCIÓN SOCIAL). (s.f.). *Ley de víctimas y restitución de tierras. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*. Centro de Memoria Histórica.
http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/ley_victimas/ley_victimas_completa_web.pdf
- Congreso de la República de Colombia. (2011, 10 de junio). *Ley 1448. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial 48096.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=43043>
- Constitución Política de Colombia (1991). *Gaceta Constitucional No. 116*.
<http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/constitucion-politica>
- Corte Constitucional de Colombia. (2012, 18 de octubre). Sentencia C-820/12 (Mauricio González Cuervo M. P.).
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-820-12.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2013, 24 de abril). Sentencia SU-254/13 (Luis Ernesto Vargas Silva M. P.).
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/SU254-13.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2014a, 9 de julio). Sentencia T-477/14 (Alberto Rojas Ríos M. P.).
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-477-14.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2014b, 4 de septiembre). Sentencia T-640/14 (Mauricio González Cuervo M. P.).
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-640-14.htm>

- Corte Constitucional de Colombia. (2014c, 30 de octubre). Sentencia C-795/14 (Jorge Iván Palacio Palacio M. P.).
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-795-14.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2014d, 31 de octubre). Sentencia T-798/14 (Gabriel Eduardo Mendoza Martelo M. P.).
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-798-14.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2015, 3 de noviembre). Sentencia T-679/15 (Luis Ernesto Vargas Silva M. P.).
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-679-15.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2016a, 23 de junio). Sentencia C-330/16 (María Victoria Calle Correa M. P.).
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-330-16.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2016b, 27 de septiembre). Sentencia T-529/16 (Jorge Iván Palacio Palacio M. P.).
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-529-16.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2016c, 12 de mayo). Sentencia SU-235/16 (Gloria Stella Ortiz Delgado M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/SU235-16.htm>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (1988, 29 de julio). *Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. Sentencia.*
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (1989, 20 de enero). *Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Sentencia.*
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_05_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2001, 14 de marzo). *Caso Barrios Altos vs. Perú. Sentencia.*
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf
- Del Corral Gargallo, P. (s.f.). *Asistencia a las Víctimas de experiencias traumáticas. 1.2.3. Victimización primaria, secundaria y terciaria.* Fundación Asmoz Formación Online.
https://b54c59d0-ddf8-4810-ad95-2e79bf651648.filesusr.com/ugd/9e5874_21675cda2cc049b2a00e8249a266d278.pdf

Escalante, E. L. (2013). *Tierras despojadas, ¿derechos restituidos? (Des)encuentros acerca del problema de la tierra en Colombia en un escenario de "justicia transicional"*. Universidad de Antioquia. <https://bibliotecadigital.udea.edu.co/handle/10495/9810>

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. (2012). *ABC para jueces en materia de restitución de tierras. Ley 1448 de 2011*. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. <https://silo.tips/download/abc-para-jueces-en-materia-de-restitucion-de-tierras>

Ortega Soriano, R. A., Robles Zamarripa, J. R., García Huerta, D. A. y Bravo Figueroa, R. L. (2013). *Deberes específicos de prevención, investigación y sanción*. Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN); Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH); Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF). <https://es.scribd.com/document/357794473/Deberes-Especificos-de-Prevencion-Investigacion-y-Sancion-SCJN>

Presidencia de la República de Colombia. (2011, 20 de diciembre). Decreto 4829. Por la cual reglamenta el Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras. Diario Oficial 48289. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1552300>

Presidencia de la República de Colombia. (2014, 12 de diciembre). *Decreto 2569. Mediante el cual se reglamentan los artículos 182 de la Ley 1450 de 2011, 62, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley 1448 de 2011, se modifican los artículos 81 y 83 del Decreto número 4800 de 2011, se deroga el inciso 2° del artículo 112 del Decreto número 4800 de 2011*. Diario Oficial 49363. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=60300>

Síntesis de proposiciones y conclusiones

En el presente trabajo de investigación, se ha planteado la siguiente pregunta problema: ¿cómo se ha presentado en Colombia la revictimización en asuntos de restitución de tierras y acceso a la justicia, frente a los estándares internacionales de garantías judiciales contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos?

La anterior pregunta busca resolver dos temas centrales: el primero, cómo ha sido en Colombia tratados los procesos de revictimización en asuntos de restitución de tierras por parte de la Corte Constitucional; esto nos permitió comprender el fenómeno de la revictimización y su impacto en los procesos de restitución.

El segundo tema que se resuelve es la problemática descrita frente a los artículos 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; consideramos que la Convención cobra gran relevancia jurídica dentro de nuestro ordenamiento, puesto que Colombia se encuentra en el deber de cumplir estos estándares internacionales, y aún más en procesos que involucran víctimas del conflicto armado interno.

Los artículos mencionados fueron seleccionados debido a que nuestro principio rector fue el acceso a la justicia y este se traduce en garantías judiciales y protección judicial, lo cual corresponde a los artículos 8 y 25 del Convención Interamericana. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tratado a estos artículos de manera conjunta en relación con los principios del debido proceso y del acceso a la justicia, lo cual cobra mayor relevancia para nuestra investigación.

Hecha la anterior salvedad, la investigación desarrolla tres objetivos específicos: el primero, fue conocer y describir el fenómeno de la revictimización por parte del Estado y de sus funcionarios

desde la doctrina y jurisprudencia, esto permitió realizar un detallado estudio de diferentes sentencias emitidas por la Corte Constitucional colombiana.

En este análisis, se identifican subtemas en diferentes escenarios de victimización secundaria, de esta manera el lector podrá comprender el hecho victimizante y las circunstancias que lo generaron; dentro de estas se encuentran algunas que surgieron ya sea por la norma o por funcionarios que no actuaron conforme al debido proceso.

En el segundo objetivo específico, está en relación con la utilización como herramienta metodológica de la telaraña jurisprudencial, por medio de esta pudimos seleccionar de manera cronológica sentencias emitidas por el órgano constitucional y realizar un análisis de los conceptos emitidos por la misma. Las sentencias plasmadas en la telaraña fueron desarrolladas en el primer objetivo específico, en el cual se estudiaron las providencias que cobraron mayor relevancia respecto de conceptos y fallos.

En el tercer objetivo específico, se trató de analizar la revictimización en asuntos de restitución de tierras en Colombia, frente a las garantías judiciales contenidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este objetivo se planteó desde los deberes específicos de prevenir, investigar y sancionar los cuales se derivan de las obligaciones generales de garantía y protección, establecidos en los artículos 1.1 y 2 de la misma convención; lo anterior se realizó en miras de comprobar el cumplimiento de los estándares internacionales.

Como conclusión, se pudo observar por medio de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional que, esta reconoce la revictimización por parte de funcionarios del Estado hacia las víctimas que han sufrido el despojado de sus tierras de manera violenta por grupos alzados en armas. Ahora esta revictimización ha sido reconocida como una situación que posiblemente pueda presentarse en el futuro, ya que la Corte considera que las entidades del Estado deben tomar mayor precaución y ceñirse tanto a la Ley como a los principios de la misma. Igualmente se determinó que, Colombia no ha cumpli-

do con los estándares internacionales en materia de restitución de tierras, puesto que en estos procesos no se ha respetado el principio de celeridad, y en repetidas ocasiones, aunque las víctimas cuentan con una legislación que las respalda, esta no es suficiente dado que los mecanismos principales de acceso judicial son dilatados por funcionarios estatales.

